

EL ENCUBRIMIENTO

La teoría de la causalidad ha puesto en claro que el encubrimiento, que siempre se tuvo como algo accesorio del delito encubierto y, bajo esta sugestión, como una forma de participar en tal delito, no cabe, en realidad, dentro del concepto de la participación. En efecto, si es partícipe todo el que contribuye a producir un delito, no puede corresponder a tal categoría el encubrimiento en cuyos presupuestos figura el de practicarse cuando el delito ha sido consumado.

Esto que en la doctrina se ha generalizado, encuentra ya cristalizaciones legislativas como la del Derecho Canónico actual en que se dice (Canon 2209): "La alabanza del delito cometido, la participación en su fruto, la ocultación o albergamiento del delincuente y otros actos que siguen al delito ya plenamente realizado, pueden constituir nuevos delitos si tienen pena señalada por la ley, pero si no se ha convenido acerca de ellos con el delincuente antes del delito, no les alcanza la imputabilidad de este".

Existe ahí una salvedad para los casos en que se acuerda la protección o el auxilio posterior desde antes de cometer el delito, pues en tales casos esa seguridad ofrecida o la confianza de aprovechar fácilmente lo robado y disfrutar de un refugio contra la persecución, es un verdadero estímulo determinante para el delito, una causal de este y, por tanto, una forma de participación.

Aún en tales condiciones se tiende a eliminar este concurso del concepto de "encubrimiento", con lo cual queda este limpiamente como delito específico, aunque conexo con el delito que se encubre, pues el auxilio ofrecido para después, como estímulo para la comisión del delito, se tiene como una forma de complicidad (Garraud II, N° 681 a 684; Jiménez de Asúa: La Ley y el Delito, No 615-b), o mejor de coautoría, por ser una forma de inducir.

Nuestro Código, ni después de las reformas publicadas el 9 de marzo de 1946, ha conseguido clarificar esta materia. Originariamente se consignó en el Artículo 400 una disposición como sigue:

Se aplicarán de quince días a dos años de prisión, y multa de veinte a quinientos pesos al que:

- I. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio...;
- II. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la averiguación de los delitos y para la persecución de los delincuentes...; y
- III. Habitualmente compre cosas robadas.”

Pero el Artículo 13 del Código Penal Federal continuaba señalando: “Son responsables todos los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o inducen directamente a alguno a cometerlo. Los jueces podrán aumentar o disminuir la sanción respectiva, dentro de los límites fijados por la ley, según la participación de cada delincuente”.

Al efecto nuestro Código Penal de Coahuila de Zaragoza, establece en su Artículo 350 (encubrimiento): “Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, a quien estando informado que alguien cometió un delito o participó en su comisión, sin acuerdo previo a su comisión, lo oculte o ayude a eludir su detención en flagrancia o por caso urgente, o a esquivar su aprehensión en virtud de la orden judicial que exista al respecto”.

Referencia:

Villalobos, Ignacio (1983) Derecho Penal, 4ta edición. México. Editorial Porrúa.